

RESOLUCION GENERAL N° 1887

**VISTO:**

La Ley N° 7.895 del 9 de noviembre de 2016, promulgada por Decreto N° 2.532 del 21/11/16; y

**CONSIDERANDO:**

Que por las normas enunciadas precedentemente, y dentro del marco de la Ley Nacional 27.260, la Provincia del Chaco establece un Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, para las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la referida ley nacional;

Que resulta necesario que esta Administración Tributaria Provincial establezca los mecanismos y dicte las normas complementarias para la aplicación del régimen instituido;

Que además, a los fines de mejorar el trámite administrativo, los interesados en acceder al régimen deberán realizarlo a través del Sistema Especial de Consulta tributaria en la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gob.ar/atp](http://www.chaco.gob.ar/atp);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.) y el artículo 25 de la Ley N° 7895;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Dispóngase la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, instituido por Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.

**TITULO I - REGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES  
TRIBUTARIAS**

**Artículo 2º:** Considérense comprendidas en los términos del artículo 10º de la Ley N° 7895, aquellos sujetos pasivos que posean obligaciones fiscales provinciales omitidas hasta el período fiscal julio de 2016 - inclusive - ; que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%- Ley N° 3565:

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal julio de 2016, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.

//-2-

C.P. José Valentín Benítez  
Administrador General  
Administración Trib. Provincial  
Provincia del Chaco



**//-2- Continuación de la RESOLUCION GENERAL Nº**

**1887**

**2) Impuesto de Sellos:**

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2016, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

**3) Fondo para Salud Pública:**

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal julio de 2016, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

**4) Impuesto Inmobiliario Rural:**

- Deudas devengadas hasta el período fiscal 2015, inclusive.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

**5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:**

- Por los saldos adeudados hasta el período fiscal julio de 2016.

**6) Tasa retributiva de Servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2016.**

**7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de julio del 2016.**

**8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal julio de 2016.**

**Artículo 3º:** Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en los artículos 84º de la ley nacional Nº 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

**//-3-**

*C.P. José Valentín Benítez*  
Administrador General  
Administración Trib. Provincial  
Provincia del Chaco



**//-3- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N° 1887**

- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
  2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
  3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
  4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.
  5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
  6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
  7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.
  8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
  9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

**Artículo 4°:** El acogimiento al presente plan será formalizado con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, calculados de acuerdo al mecanismo previsto en los artículos 10° y 12° de la presente.
- 2) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 3) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 7895, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.

**//-4-**



**//-4- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N° 1887**

4) Para acceder al domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes deberán ingresar al Sistema de Gestión Tributaria, opción "**Mis Adhesiones**", previsto en la normativa vigente a efectos de proporcionar, en carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al ingresar al mismo.

5) Los contribuyentes-directos y/o agentes de retención o percepción- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en Casa Central o Receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 7895/16".

6) Los Contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al presente Régimen.

7) Ingresar en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. En caso que la deuda se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, deberán ingresar en concepto de anticipo, el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En cualquiera de los casos, deberán ingresar el anticipo en el Formulario AT 3006

**Artículo 5°** : El saldo adeudado, podrá ser cancelado al contado o hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos quinientos (\$500.- ) para contribuyentes directos. Para los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565 – y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado al contado o hasta en dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1.000.- ).

El Formulario AT 3006, será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviados el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

**Artículo 6°**: La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por períodos según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación; (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.



//-5- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N° 1887

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el **Formulario AT 3030** consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

**Artículo 7°:** La tasa de interés de financiación anual, según artículo 13° de la Ley N° 7895, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a las distintas opciones que se exponen a continuación:

Modalidad de pago	Interés de Financiación anual	Interés de Financiación mensual
a) Contado	0 %	
b) Hasta 6 cuotas	6%	0,50 %
c) Hasta 12 cuotas	9 %	0,75 %
d) Hasta 24 cuotas	12 %	1 %
e) Hasta 36 cuotas	18%	1,50 %
f) Hasta 48 cuotas	24 %	2 %

**Artículo 8°:** El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de envío al régimen de la Ley N° 7895.

**Artículo 9°:** Según lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 7895, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 4° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y punitivos en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/12/2016	Acogimiento hasta el 28/02/2017	Acogimiento hasta el 31/03/2017
a) Contado	100%	80%	60%
b) Hasta 6 cuotas	70%	50%	30%
c) Hasta 12 cuotas	60%	40%	20%
d) Hasta 24 cuotas	50%	30%	10%
e) Hasta 36 cuotas	40%	20%	5%
f) Hasta 48 cuotas	20%	10%	0%

**Artículo 10°:** El interés resarcitorio que establece el artículo 14° de la Ley citada, es del doce por ciento (12 %) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero trescientos treinta y tres por ciento (0,0333%) diario.

//-6-



**//-6- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N°**

**Artículo 11°:** El interés de financiación que prevé el artículo 13° de la Ley, determinado en función al plazo escogido, se calcularán aplicando al saldo adeudado, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

**Artículo 12°:** Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario aplicable desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7148 (01/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

**Artículo 13°:** Las cuotas del régimen de financiación se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o día hábil posterior, e incluirá el interés previsto en el artículo 16° de la Ley, siendo el tres por ciento (3%) mensual y el cero coma diez por ciento (0,10 %) diario.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "Reaffectación de cuota".

**Artículo 14°:** El beneficio de condonación de multas correspondiente a infracciones formales y materiales de los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis del Código Tributario Provincial, que no se encuentren firmes ni abonadas, cometidas hasta el 31 de julio de 2016, correspondientes a los contribuyentes directos y/o agentes de retención y percepción, previsto en el artículo 15° de la ley, tendrá lugar cuando; antes de que concluya el plazo; para el acogimiento al presente régimen:

- a) Se hubiere cumplido la respectiva obligación formal, y/o
- b) Se hubiere cancelado la obligación principal relacionada con la infracción.

En el caso de financiación de obligaciones fiscales, vinculadas a infracciones cometidas hasta el 31 de julio de 2016; tanto de contribuyentes directos como de agentes de retención y/o percepción, se suspenderá la substanciación del sumario administrativo o la imposición de las multas, el cuál será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

**Artículo 15°:** La caducidad del plan se producirá, según el artículo 16° de la Ley N° 7895, cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar la/s cuota/s pendiente/s de pago.

**Artículo 16°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

**//-7-**



//-7- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N° 1887

**Artículo 17°:** Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

**Artículo 18°:** Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, en cuyo caso se deberá contar con la intervención previa de los representantes fiscales en la causa. La presentación del formulario citado, es requisito necesario para el acogimiento al presente régimen.

El mismo formulario será también, instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales, en las actuaciones administrativas ante el Organismo Fiscal Provincial.

**Artículo 19°:** En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

**Artículo 20°:** Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84 de la Ley nacional 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley 7895 que se reglamente a través de la presente, para lo cual es requisito indispensable para su aceptación, presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

## TÍTULO II: REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

**Artículo 21°:** Las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la Ley Nacional N° 27.260, en las condiciones previstas en el Título I de la Ley N° 7895, deberán realizar el procedimiento que seguidamente se indica:

- 1.- En relación a los capitales exteriorizados que se destinen a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado

//-8-

C.P. José Valentín Benítez  
Administrador General  
Administración Trib. Provincial  
Provincia del Chaco



Provincial; o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o, turística, debidamente acreditada ante la Administración Tributaria Provincial, siempre y cuando tales inversiones permanezcan en poder de quien las haya invocado originariamente por el lapso de dos (2) años en las condiciones que establezca la reglamentación, se encontrarán gravados a una alícuota del 0%. Y deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

2.- En relación a los capitales exteriorizados que se encuadren en el inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 7895, que no se les diere ninguno de los destinos previstos en el ítem anterior y que se encontraran gravados a una alícuota del 1%, deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

Los contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán asignar base imponible aplicando el coeficiente unificado utilizado en 2016 para la jurisdicción Chaco y si se encontrare encuadrado dentro de algunos de los regímenes especiales (artículo 6° a 13°) del citado Convenio, deberá observarse la distribución prevista para cada actividad de que se trate. Determinada la base conforme lo mecanismos citados se procederá a aplicar la alícuota indicada ut supra.

En relación a los sujetos que no se encuentren inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, deberán formalizar su inscripción para usufructuar los beneficios establecidos en la Ley citada, en función a lo establecido en la Resolución General N° 1808 - t.v.-.

Para el caso de determinación de la moneda extranjera o divisas, la conversión en pesos se efectuará considerando el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

### TITULO III: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 22°:** El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

**Artículo 23°:** Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley N° 7895.





Ministerio de  
Hacienda y Finanzas Públicas  
Gobierno del Pueblo del Chaco

CHACO  
Gobierno del Pueblo

1887


**//-9- Continuación de la RESOLUCION GENERAL N°** \_\_\_\_\_

Si la Administración Tributaria Provincial detectara diferencias superiores al uno por ciento (1%) del valor del total del capital exteriorizado procederá a determinar de oficio los impuestos omitidos a la alícuota que corresponda, más los accesorios y sanciones que pudieren corresponder.

**Artículo 24º:** La presente tendrá vigencia a partir del 05 de diciembre de 2016.

**Artículo 25º:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 30 NOV 2016**

  
C.P. Inés Viviana Cáceres  
Jefe Dpto. Secretaría Técnica  
Administración Tributaria Provincial

  
Cra. GALLARDO, Gladys Mabel  
A/C Dirección Técnica Tributaria  
D. G. N° 140/12  
A.T.P. - CHACO



  
C.P. José Valentín Benítez  
Administrador General  
Administración Trib. Provincial  
Provincia del Chaco



### ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1887

Coefficientes a aplicar para determinar el interés de financiación:

Cuota	Coefficiente Mensual	Cuota	Coefficiente Mensual
1	0,005000	31	0,007742
2	0,003750	32	0,007734
3	0,003333	33	0,007727
4	0,003125	34	0,007721
5	0,003000	35	0,007714
6	0,002917	36	0,007708
7	0,004286	37	0,010270
8	0,004219	38	0,010263
9	0,004167	39	0,010256
10	0,004125	40	0,010250
11	0,004091	41	0,010244
12	0,004063	42	0,010238
13	0,005385	43	0,010233
14	0,005357	44	0,010227
15	0,005333	45	0,010222
16	0,005313	46	0,010217
17	0,005294	47	0,010213
18	0,005278	48	0,010208
19	0,005263		
20	0,005250		
21	0,005238		
22	0,005227		
23	0,005217		
24	0,005208		
25	0,007800		
26	0,007788		
27	0,007778		
28	0,007768		
29	0,007759		
30	0,007750		

*C.P. José Valentín Benítez*  
Administrador General  
Administración Trib. Provincial  
Provincia del Chaco





**ANEXO II A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1887**

<p style="text-align: center;">"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina"</p>						
Form. AT N° 3149						
<p><b>RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL</b> <b>EXTERIORIZACIÓN DE LA TENENCIA DE CAPITAL - Ley N° 7895 -</b></p>						
Apellido y Nombre o Razón Social	CUIT N°					
ORIGEN DE LA DEUDA: Exteriorización de la tenencia de capital, art. 5° - incisos a) y b) - Ley N° 7895						
a) Exteriorización de tenencia de moneda nacional						
Tributo	Monto Imponible	Alícuota	Impuesto (*)			
b) Exteriorización de tenencia de moneda extranjera						
Tributo	Moneda	Monto Imp.	Cotización	Monto Imp. En Mon. Nac.	Alícuota	Impuesto (*)
c) Exteriorización de tenencia de bienes						
Detalle de las características de los bienes radicados en la Provincia (inc. a y b Ley N° 7895)						
a)						
b)						
c)						
(*) Impuesto ingresado en el formulario correspondiente.						
<b>CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL ARTÍCULO 5° - INCISO a) Ley N° 7895</b>						
Destino de los Fondos y/o bienes:						
Actividad .....						
Actividad .....						
Actividad .....						
<p>A los fines de la presente exteriorización de tenencia de capitales declaro conocer y acepto la totalidad de las prescripciones legales establecidas en la Ley N° 7895 y resoluciones generales dictadas al efecto a las cuales me someto incondicionalmente en las instancias judiciales y a la competencia de los Tribunales Ordinarios de la ciudad de Resistencia (Prov. Chaco), renunciando al fuero Federal y a todo otro fuero de excepción que pudiera corresponder.</p>						
Nombre y Apellido del Declarante:						

*C.P. José Valentín Benítez*  
 Administrador General  
 Administración Trib. Provincial  
 Provincia del Chaco